



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127777-1

“García Bergara, Luis Felipe Aníbal c/ Rotonda,
Rogelio Adrián s/ Despido”.
L. 127.777

Suprema Corte de justicia:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, acogió parcialmente la demanda incoada por el señor Luis Felipe Aníbal García Bergara contra el señor Rogelio Adrián Rotonda en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido (v. veredicto y sentencia de fechas 17-V-2021 y 16-VI-2021, respectivamente, obrantes a fs.93/104 vta.).

Interesa, asimismo, señalar a los fines recursivos, que entre los considerandos del pronunciamiento dictado el sentenciante dispuso rechazar la procedencia del planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora en torno de la leyes 23.928 y 25.561 a través de la presentación de fecha 9-XI-2020, por imperio de la doctrina legal que, al efecto, individualizó (v. sent. cit.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica de fecha 28-VI-2021, oportunamente concedidos por el Tribunal de origen por medio de la resolución dictada el 5-VII-2021.

III. Arribada la causa a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 20 de octubre del corriente año sólo con relación al remedio mencionado en último orden, pasaré a brindarle repuesta en los términos del art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. Examinado, en lo pertinente, el origen nacional de los preceptos legales sobre los que recae el embate impugnativo sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión contraria a su concesión.

Lo entiendo así, pues el contenido argumental de la protesta se limita a postular la invalidez constitucional de las leyes nacionales 23.928 (arts. 7 y 10) y 25.561 (art. 4) sobre la base de considerar que su aplicación al caso de autos transgrede derechos esenciales que asisten al actor por imperio de los arts. 14, 14 bis, y 17 de la Constitución nacional, como,

asimismo, de los arts. 10, 39 inc. 1 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuando en rigor, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad está ceñido a la revisión de aquellos pronunciamientos que hubieran descalificado disposiciones normativas de orden local a la luz del contenido de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 90.332, resol. de 27-IV-2004; L. 93.394, resol. de 23-II-2005; L. 116.729, sent. del 10-XII-2014; L. 117.738, resol. de 27-V-2015; entre otras).

En efecto, desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que la vía extraordinaria intentada se abre exclusivamente ante el supuesto en el que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L. 93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), hipótesis prevista por los arts. 161 inc. 1 de la Carta local y 299 del Código Procesal Civil y Comercial que lejos está de concurrir, en la especie, pues del análisis del pronunciamiento recurrido así como de la propia exposición de agravios formulada por el recurrente no se advierte la configuración de caso constitucional alguno.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 10 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/12/2021 10:19:52